

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 174

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00367-00
Demandante: Leonor Cecilia Virviescas Montoya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas – Reconoce Personería

Se encuentra fijado el 1 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, se observa que en la audiencia inicial se decretó la prueba documental solicitada por la parte demandada y que el apoderado de esta, debía retirar y radicar en la **Secretaría de Educación de Bogotá**, el oficio por el cual se expediera el expediente pensional de la señora **Leonor Cecilia Virviescas Montoya**, y allegar el cumplimiento de la orden dentro de los 5 días siguientes. Sin embargo, una vez vencido el término otorgado por el Despacho, la demandada no retiro el oficio.

-Mediante auto del 25 de enero de 2017 (fl. 90), se requirió nuevamente a los apoderados de la parte demandada para que se acercara a esta secretaría para retirar, radicar y acreditar la radicación del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

-El 26 de enero de 2017, se realizó el Oficio J-056-2017-0102 (fl. 92), requiriendo a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara dicha prueba documental, la apoderada de la demandada retiro el oficio, pero no acredito la radicación de dicho oficio en su destino.

Por otro lado, revisando el expediente no se encuentran reconocidos los apoderados de la parte demandada (fls. 76 y 82).

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reconocer personería a los abogados **Lina María Prada Cáceres** y **Cesar Augusto Hinestroza Ortégón**, como apoderada principal y sustituto, respectivamente de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder conferido (fls. 76 y 82)
2. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **23 de Marzo de 2017 a las 12:00 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.
3. Se ordena a los apoderados de la **parte demandada** que en el **término de 2 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, acrediten el cumplimiento de la orden impartida y alleguen el expediente pensional de la señora **Leonor Cecilia Virviescas Montoya**, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JEA

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **1 DE MARZO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 123

Radicación: 11001-33-42-056-2016-000367-00
Demandante: Leonor Cecilia Virviescas de Orozco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre Incidente de Sanción

Revisada la actuación, se tiene que la apoderada de la parte demandada, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho, en cuanto al requerimiento de allegar prueba documental al proceso de la referencia.

-En audiencia del 23 de noviembre de 2016 (fls. 88 a 89), se dispuso requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara el expediente pensional de la demandante.

-Mediante auto del 25 de enero de 2017 (fl. 90), se requirió nuevamente a los apoderados de la parte demandada para que se acercara a esta secretaría para retirar, radicar y acreditar la radicación del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

-El 26 de enero de 2017, se realizó el Oficio J-056-2017-0102 requiriendo a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara dicha prueba documental, la apodera de la demandada retiro el oficio, pero no acredito la radicación de dicho oficio en su destino.

-Considerando que los apoderados de las parte demandada no han dado cumplimiento a la orden de allegar la acreditación de la radicación del Oficio J-056-2017-0102 se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código

General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9 del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho.

RESUELVE

1. Abrir incidente de sanción contra a los apoderados de la parte demanda **Lina María Prada Cáceres y Cesar Augusto Hinestroza Ortegón**, por incumplimiento de la orden de de allegar la acreditación de la radicación del Oficio J-056-2017-0102, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
2. Conceder el término de 3 días a los apoderados de la parte demandada **Lina María Prada Cáceres y Cesar Augusto Hinestroza Ortegón**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP y en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.
3. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.
4. Notifíquese esta providencia a los incidentados personalmente y en su defecto por aviso.
5. Sin perjuicio de lo anterior se requiere a los apoderados de la demandada para que acrediten el cumplimiento de la orden impartida y alleguen el expediente pensional de la señora **Leonor Cecilia Virviescas Montoya** en el término de 2 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

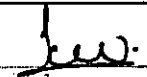

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JE4

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 1 DE MARZO DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto Interlocutorio No. 122

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00031-00

Convocante: Superintendencia de Sociedades

Convocado: Daniel Alfredo de Herrera Aguilera

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

-El funcionario convocado presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades sede Bogotá, ocupando el cargo de Profesional Universitario 2044 grado 11 y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

-Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corpoanonimas) Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, medico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 695 de 27 de junio de 1997, "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación" la Superintendencia de industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro, al

momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos.

-El Consejo de Estado en sentencia del 26 de marzo de 1998, indicó sobre la Reserva Especial del Ahorro, que la misma constituye salario y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual.

-En principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial de Ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de primas de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

-Por la supresión de Corporanónimas, la convocada asumió el pago correspondiente a los referidos conceptos y a la fecha no se han liquidado incluyendo la Reserva Especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión que consta en el acta No. 014 del 2 de junio de 2015 optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la Entidad a través de los procesos conciliatorios que se han surtido ante la procuraduría General de la Nación.

-El funcionario Daniel Alfredo de Herrera Aguilera, el 30 de marzo de 2016 presentó derecho de petición a efectos que se le reconozca y pague la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndosele como factor la reserva especial del ahorro.

-La Superintendencia dio respuesta al derecho de petición el 26 de abril de 2016 indicando la formula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma a reconocer en los últimos 3 años contados a partir de que interpuso el derecho de petición.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad y Bonificación por recreación incluida la Reserva Especial de Ahorro en los últimos 3 años contados a partir de que interpuso el derecho de petición.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 1º de diciembre de 2016 la Superintendencia de Sociedades a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 30 de enero de 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Superintendencia de Sociedades, a través de apoderado.

CONVOCADO: Daniel Alfredo de Herrera Aguilera, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: La entidad convocante manifestó: PRIMERO: Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2016-01-231106, acto administrativo de fecha del 26 de abril de 2016. SEGUNDO: Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor DANIEL ALFREDO DE HERRERA AGUILERA la suma de DOS MILLOPNES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.592.851), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICAICÓN POR RECREACIÓN con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta la presente solicitud. Se transcribe certificación aportada a folio 12: EL SUSCRITO SECRETARIO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CERTIFICA QUE: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 26 de octubre de 20136 (acta No. 30-2016) estudió el caso de la señora (sic) DANIEL ALFREDO DE HERRERA AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.141.580 y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), en la cuantía de \$2.592.851 pesos m/cte. La fórmula de pago sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. Capital se reconoce en un 100%.
2. Indexación: No habrá lugar a intereses, indexación, ni ningún otro gasto.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido aprobada por el juez y radicada en la Entidad.

4. Intereses: No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago.
5. Forma de pago: Mediante consignación en la cuenta reportada por el funcionario para el pago de nómina, salvo indicación en contrario.

DE LA CONCILIACIÓN:

El Convocado manifestó: Acepto la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, consideró que es el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: 8i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.592.851 y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: se acredita la existencia del derechos, versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo y no resulta lesivo para el patrimonio público en razón a que se trata de derechos ciertos e indiscutibles, (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998).

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación.No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Ligia Stella Rodríguez Hernández, a quien le fue otorgado poder (fl. 33) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, por tanto se encuentra también acreditado.

El convocado está representada legalmente por la abogada Yadi Shirley Rodríguez Huertas, a quien le fue otorgado poder (fl. 11) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad y Bonificación por recreación incluida la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 2011 al 10 de octubre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

c. Caducidad de la acción

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba relevantes para decidir los siguientes:

-El convocado labora en la entidad del 8 de noviembre de 2010 en el cargo de profesional Universitario en calidad de servidor público. (Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, fl. 9)

-El 30 de marzo de 2016 mediante derecho de petición, el convocado solicitó el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y en los viáticos, la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro. (7)

-Mediante Oficio No. 2016-01-231106 del 26 de abril de 2016, la Secretaria General de la Superintendencia respondió la solicitud, accediendo a la misma adjuntando para revisión, la liquidación realizada por el Grupo de Administración de Personal. (fl. 8 a 9)

-En la liquidación aportada por el Grupo de Administración de Personal, entre el lapso comprendido entre el 30 de marzo de al 30 de marzo de 2016, se adeuda por concepto de Bonificación por Recreación y Prima de Actividad la suma de 2.592.851. (fl. 9)

e. Conciliación no viole la ley.-

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1º y 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía

administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.*
(“...”)

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", estableciendo:

Artículo 4º FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.
(“...”)

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Por otro lado el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, y expresando que:

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprímase, a partir de la publicación del presente Decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.*

En consecuencia, la citada entidad entrará en proceso de liquidación, el cual concluirá a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación "Corporanónimas en liquidación".

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

(“...”)

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

Asimismo, el Decreto 1695 de 1997, mediante el cual se suprimió y se ordenó la liquidación de CORPORANONIMAS, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanonimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro

Peñaranda³, expresó:

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

³ Consejo de Estado Sección Segunda - Sub-Sección "A" Bogotá, D.C., 26 de marzo de 1.998, Radicación número: 13910

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través del pronunciamiento por parte tanto del Consejo de Estado en la sentencia reseñada con anterioridad, se estableció que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como toda pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se definirá cada concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional de los mismos.

Prima de actividad. La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporanónimas, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

“Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”. (Subraya y negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **sueldo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios.

Bonificación por recreación. La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009 “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los

empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional” señalando:

“ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”. (subraya y negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre la **asignación básica** y además se prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Para el presente caso, las partes han conciliado el pago del 100% del capital de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2013 al 30 de marzo de 2016.

En efecto, revisada la certificación de la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de las Superintendencia de Sociedades, el convocado devengó *Bonificación por Recreación y Prima de Actividad*, durante el periodo señalado así:

NOMBRE CONCEPTO	VALOR	FECHA DE PAGO EN NÓMINA	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE RESERVA ESPECIAL
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	154.039	30/06/2014	100.125
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	154.039	30/06/2014	100.125
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.155.290	30/06/2014	750.939
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.155.290	30/06/2014	750.939
PRIMA DE ACTIVIDAD	1.209.127	30/06/2015	785.933
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	161.217	30/06/2015	104.794
TOTAL	3.989.002		2.592.851

Por lo anterior, se tiene que las partes conciliaron la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación para el periodo del 30 de marzo de 2013 al 30 de marzo de 2016, derecho que le asiste al trabajador según lo analizado, que reclamó el 30 de marzo de 2016 según consta a folio 7, interrumpiendo su prescripción por 3 años.

Igualmente, conciliaron el no pago de indexación e intereses dentro de los 60 días, lo que resulta conciliable por ser derechos económicos disponibles.

Con respecto a la conciliación de la Indexación el Consejo de Estado⁴ ha ratificado su viabilidad como derechos económicos disponibles.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y el señor Daniel Alfredo de Herrera Aguilera identificado con cédula de ciudadanía No. 79.141.580, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 454333 del 1º de diciembre de 2016 y celebrada el 30 de enero de 2017.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo, de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 01/03/2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 120

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00269-00
Demandante: Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve llamamiento en garantía

Se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace la parte actora, dentro del escrito de la demanda (fl. 2).

1. DISPOSICIONES APLICABLES

Según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado dispone para responder el llamamiento del término de quince (15) días, dentro del cual puede, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

La oportunidad para hacer el llamamiento es en la demanda o dentro del término para contestarla, según lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA al ordenamiento procesal civil.

2. ANÁLISIS DEL CASO

Sobre los requisitos establecidos por la norma en cita para el caso concreto se tiene lo siguiente:

- **Nombre del llamado y/o el de su representante legal:** El apoderado de la parte demandante formula llamamiento en garantía en contra de los servidores y ex servidores de la Superintendencia Financiera de Colombia: Gerardo Hernández Correa (Superintendente financiero), Mónica Andrade Valencia (Secretaria General), Sandra Patricia Perea Díaz (Superintendente delegado para emisores portafolio de inversión y otros agentes), Gabriel Hernán Aguilar Leal (Subdirector coordinador normativa y/o asesor Superintendente financiero), Rosa María Ortiz Rozo (Coordinador grupo de apelación), Luz Stella Día de Vega (Director de portafolios de inversión), Yolanda Rodríguez Pachón (coordinador grupo de licenciamiento carteras colectivas), Emma Malavera Rodríguez (directora portafolio de inversión encargada), Henry Vanegas Motta, Jorge Ernesto de Jesús Gaitán Reyes, María Teresa Repiso de Buitrago, Carlos Arturo Vanegas Hernández, María del Pilar de la Torre Sendoya, Vicente Adolfo D'María López, Claudia Patricia Guillo Trujillo, en sus calidades de integrantes de la Comisión de Personal y/o Comité de convivencia laboral, Aina Ormaza

Arango, secretaria de la Comisión de Personal. Así como respecto de aquellas personas que se determinen en el proceso como responsables de los daños causados al demandante.

- **Domicilio del llamado y el de su representante:** No se indicó el domicilio de los llamados en garantía, ni la dirección de notificaciones judiciales de los mismos (fl. 3).

- **Fundamentos de hecho y de derecho del llamado:** El actor realizó el llamado con fundamento en que los citados deberán ser declarados responsables por infracción directa a la ley y la Constitución, error inexcusable y extralimitación en el ejercicio de sus funciones por la emisión irregular de los actos administrativos demandados. Como fundamento de derecho mencionó los artículos 142 y 225 del CPACA, el artículo 15 de la Ley 1010 de 2006, los artículos 2, 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 90 de la Constitución Política.

Expone además la parte actora que el llamamiento tiene fines de repetición por cuanto se pretende que se ordene a la Superintendencia Financiera de Colombia entablar acción de repetición frente a lo efectivamente pagado como indemnización en la presente demanda.

- **Lugar de notificación y domicilio de quien hace el llamamiento:** No se indicó dentro del acápite del llamamiento en garantía.

- **Oportunidad:** El llamamiento se realizó con la presentación de la demanda, lo que a la luz del artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 227 del CPACA, fue dentro de la oportunidad procesal establecida.

Conforme a lo anterior se tiene que, el presente llamamiento tiene como principal finalidad la de emprender una acción de repetición consecuencia de la condena que presuntamente podría sufrir la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del presente proceso.

Sin embargo, es de resaltar que esta facultad no le es atribuible a la parte demandante, ya que, en los términos de la Ley 678 de 2001, únicamente se encuentra legitimado para llamar en garantía la entidad pública directamente perjudicada o en su defecto el Ministerio Público, solamente esta podrá solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave; lo anterior dentro del desarrollo del mismo proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, también establece la Ley 678 de 2001 que la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de la condena deberá en un plazo no superior a 6 meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota ejercitar la acción de repetición, situación que tampoco le es atribuible al demandante.

Razones por las cuales el presente llamamiento en garantía se torna improcedente, por cuanto, primero, versa sobre una situación presunta como es la condena que pueda darse dentro del presente proceso, segundo, por cuanto la parte que lo propone no es la legitimada para ello y tercero, no se cumplió con ninguno de los requisitos exigidos en la ley para el llamamiento, máxime cuando dentro de los fundamentos de hecho y de derecho del llamado no se establecen con claridad los hechos en que se basa el mismo y los fundamentos de derecho que se invocan.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra como parte demandante dentro del proceso de la referencia/
2. De no ser objeto de recurso la presente providencia, fíjese como fecha para adelantar **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad con el artículo 180 del CPACA el **30 DE MARZO DE 2017 A LAS 9 DE LA MAÑANA.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

3. Aceptar la renuncia presentada por Claudia Inés Silva Prieto como como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia visible a folio 469, por cumplir lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso - CGP

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 1 DE MARZO DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 119

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00269-00
Demandante: Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Suspensión Provisional

1. LA SOLICITUD

-La parte actora solicita medida cautelar consistente en i) la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No. 1294 del 23 de agosto de 2012, 2107 del 14 de diciembre de 2012, auto No. 001 del 24 de enero de 2013 y Resolución No. 1827 del 7 de diciembre de 2013 y ii) reubicación inmediata a un aérea acorde con el estado de salud físico y psíquico del actor por cuanto considera que estos actos administrativos son abiertamente ilegales y lesionan su integridad y vida.

2. TRÁMITE

-Mediante auto del 16 de mayo de 2016 (fl. 20-21 C.M.), se corrió traslado de la medida cautelar solicitada con la demanda, notificada el 10 de agosto del mismo año.

-La demandada se pronunció (fl. 40 a 46 C.M.) dentro del término¹ oponiéndose lo solicitado, manifestando que la solicitud es improcedente por carecer de fundamentos y sustento jurídico que permitan establecer su razonabilidad, conducencia y pertinencia, además que no se demuestra el perjuicio sufrido por el actor.

¹ Constancia de secretaría folio 47

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y enuncia entre otras las siguientes:

“2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subrayado del despacho)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Por consiguiente, para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud se exige:

(i) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud² y

(ii) Tratándose de demandas de nulidad con restablecimiento del derecho, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Para decretar la suspensión de una actuación administrativa debe concurrir, o sea, acreditarse todos y cada uno, los requisitos previstos en la norma citada para los demás casos.

4. CASO CONCRETO

Son dos las medidas cautelares que solicita el demandante:

1. La suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No. 1294 del 23 de agosto de 2012, 2107 del 14 de diciembre de 2012, auto No. 001 del 24 de enero de 2013 y Resolución No. 1827 del 7 de diciembre de 2013.
2. La reubicación inmediata a un aérea acorde con el estado de salud físico y psíquico del actor y

En el acápite de solicitud de la medida únicamente se indicó como razón para ello considerar que estos actos administrativos son abiertamente ilegales y lesionan su integridad y vida, razonamiento que en principio podría llevar a concluir que la medida debe ser negada por no cumplir el mínimo requisito de estar debidamente sustentada que exige el artículo 229 del CPACA.

² Auto del 13 de septiembre de 2012, radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00. Auto de 4 de octubre de 2012, radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00.

No obstante, como quiera que conforme al artículo 231 la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretende su nulidad, procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, el Despacho tendrá en cuenta lo expuesto en la demanda en cuanto a la violación de las disposiciones invocadas.

De la solicitud se extrae que el demandante solicita se declare la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en:

1. Resolución No. 1294 del 23 de agosto de 2012 por la cual se efectúa una adscripción en la planta de personal de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Resolución No. 2107 del 14 de diciembre de 2012 por medio del cual se resuelve una recusación.
3. Auto No. 001 del 24 de enero de 2013 por medio del cual se da inicio al término probatorio y se decide sobre la práctica de pruebas en el trámite de un recurso de reposición.
4. Resolución No. 1827 del 7 de diciembre de 2013 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1294 de 2012.

Fundamenta su solicitud en la presunta violación de la Constitución Política, artículos 13, 25, 29, 47, 48, 49, 53 y 54, Ley 361 de 1997, artículo 26, Ley 776 de 2002 artículo 4 y 8, así como Normas vinculadas al derecho Internacional Humanitario y al derecho Internacional de los Derechos Humanos, además invoca disposiciones internas de la demandada como son Circular Básica Administrativa de la Superintendencia Financiera de Colombia, Circular Interna 07 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución 0759 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución 0050 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En virtud de lo anterior, considera que los actos administrativos señalados vulneran las normas citadas toda vez que con ellos se ha producido un daño antijurídico producido en su integridad, lo cual se prueba con dictámenes médicos emitidos por la Junta Médica Regional y Nacional y médicos tratantes, en donde se advierte el agravamiento de su condición clínica por el trabajo forzado que se le ha impuesto adelantar por parte de la demandada.

En materia de suspensión provisional, el inciso primero del artículo 231 del CPACA reseña que la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo que significa que para el caso en estudio la violación al ordenamiento jurídico o ilegalidad imputada al acto administrativo debe ser evidente, de tal manera que con la simple y directa confrontación entre éste y las normas que se consideran violadas se observe la transgresión.

De este modo, una vez realizado el análisis que ordena la norma en comento, para el despacho no surge la violación evidente que la misma indica debe observarse al momento de decidir sobre la medida, motivo por el cual no se decretará lo solicitado. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

-Al realizar la confrontación de las razones expuestas por el demandante frente a las normas que invoca como vulneradas, no se observa violación alguna, por cuanto, las mismas son disposiciones de carácter especial que establecen mecanismos para la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, los cuales recaen sobre personas en situación de discapacidad, condiciones que frente al demandante no se han logrado establecer.

-Ahora, en este asunto para que proceda la medida cautelar es imprescindible que la transgresión de las normas que se invocan como vulneradas sea de tal magnitud que emerja de un sencillo cotejo entre ellas y el acto demandado; no obstante, en el presente caso ello no se despeja con la simple confrontación sino que es necesario hacer un estudio de los medios probatorios y un análisis en relación con el procedimiento administrativo, para determinar si hay o no violación de la norma superior, de ahí que no resulta posible en este momento procesal el decreto de la medida cautelar, más aún cuando no se avizora que el no decretarla cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

-Del examen de los cargos formulados no se aprecia una ilegalidad manifiesta, notoria y palmaria que permita concluir que la medida de suspensión provisional es necesaria; por el contrario, llegar a tal condición requiere de un verdadero estudio probatorio de las situaciones que se presentaron con la expedición de los actos que hoy se demandan, lo cual resulta extraño a la figura de la suspensión provisional que, se insiste, está consagrada para salvaguardar la legalidad, mediante la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando el

contenido del mismo es evidentemente contrario a una norma constitucional o legal, situación que no es del caso, de ahí que no resulte procedente decretar la suspensión provisional del acto acusado.

-Finalmente se observa que el aparte final del 1 inciso del artículo 231 exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, precepto que no se observa en el presente proceso, ya que el daño moral, se define como el generado en "*el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien*"³.

-Si bien es cierto que para esos fines el actor allegó Dictamen de la Junta Nacional de calificación de Invalidez (fls. 223 a 231), también lo es que este no prueba el perjuicio moral causado, sino que simplemente establece la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de las patologías presentadas por el actor. Para pedir el resarcimiento del daño, se requiere haberlo sufrido, ya sea de manera directa o indirecta, por lo que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, situación que no se ha advertido dentro del presente proceso, por cuanto el demandante no demostró de manera siquiera sumaria el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que presuntamente lo invadieron al ser objeto de las actuaciones desplegadas por parte de la entidad demandada⁴.

En lo que respecta a la solicitud de reubicación inmediata a un aérea acorde con el estado de salud físico y psíquico del actor, también solicitada como medida cautelar, se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, transcrito, para que proceda el decreto de las medidas cautelares diferentes a la de suspensión provisional de los efectos de acto administrativo cuya nulidad se pide, deben concurrir los requisitos que allí se establecen, como son:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "B". sentencia de 30 de junio de 2011. Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836)

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, 27 de septiembre de 2013. Radicación número: 07001-23-31-000-2001-01345-02(28711).

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Confrontada la norma con la solicitud de medida cautelar hecha, el Despacho encuentra que no concurren los requisitos de ley, toda vez que no se acreditaron por el actor todos y cada uno de las condiciones previstas en la norma transcrita, pues si bien cumple con los establecidos en los numerales 1 y 2, no sucede lo mismo con los requisitos de consagrados en los numerales 3 y 4, por cuanto no fueron aportados por el demandante documentos, pruebas, informaciones, argumentos o justificaciones al respecto, pues como ya se dijo, el artículo 231 exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, de manera que permita concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, condición que se encuentra ausente, tampoco se demostró el cumplimiento de alguna de las dos circunstancias que prevé el numeral 4, razón por la cual al no estar satisfechos los requisitos de ley tampoco resulta procedente decretar la medida cautelar consistente en reubicación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **1 DE MARZO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 173

Radicación: 11001-33-35-029-2014-00352-00
Demandante: Flor Matilde Chávez de Sánchez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

Se encuentra fijado el 1 de marzo de 2017 a las 3:30 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la demandada mediante oficio No. J-056-2017-0119 (fls. 183), para que allegará (i) los documentos que acreditaron la calidad de estudiante para todos los semestres desde marzo de 2009 a marzo de 2016, del señor SAMIR ALFONSO SÁNCHEZ RODA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.924.303 (ii) constancia de los pagos realizados al ya referido.

Obra en el expediente que el enunciado oficio fue radicado por la parte demandante en la oficina de correspondencia de la demandada el 16 de febrero del año en curso (fl. 183), razón por la cual el término de los 10 días concedidos para emitir respuesta aun no se encuentra vencido, razón por la cual tampoco es viable dar apertura de incidente de sanción a la demandada.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

Radicación: 11001-33-35-029-2014-00352-00
Demandante: Flor Matilde Chávez de Sánchez

1. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **14 de marzo de 2017 a las 11:00 a.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

DEFENSORÍA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>1 DE MARZO DE 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
